El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / DOBLE CONDICIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS: DEMANDADAS DIRECTAS Y/O LLAMADAS EN GARANTÍA / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN / DIFERENCIAS EN CUANTO A LA CALIDAD EN QUE SE PROPONE Y EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE APLICA / SENTENCIA ANTICIPADA / SE REVOCA.**

… por expresa disposición legal (Artículo 1133, CCo.), es facultativo para la víctima demandar solo a la compañía de seguros en acción directa, demandar a esta y al asegurado o demandar a ambos en la misma litis; lo que evidencia que no es necesario demandar al asegurado siempre para que proceda la pretensión contra la aseguradora, como equívocamente pareció entenderlo la jueza en su decisión; razonar así, haría nugatoria la potestad directa que autoriza la citada norma mercantil.

La compañía QBE Seguros SA, tiene doble posición jurídica…, de una parte, es demandada porque así la citó la víctima según la acción directa que le da el CCo., y de otra, ingresó como tercero… al ser llamada en garantía por los asegurados en el contrato…

En la primera postura, se enfrenta a la pretensión derivada de la póliza, propuesta por la actora –víctima- directamente, su defensa es frente a esta y la prescripción que corre es de largo plazo (5 años)…

En la segunda, como llamada puede optar por resistirse de dos maneras: (i) Contestar la demanda en lo atinente al contrato de transporte y proponer excepciones previas o de mérito, en salvaguardia de quien pidió su citación (Llamantes - Contratantes del seguro). En otras palabras, tiene interés en que estos no resulten condenados, ya que con eso, ella también podría resultarlo. Y (ii) Cuestionar la relación contractual de la póliza, que la ata con los asegurados; se defiende así de las razones de estos para convocarla.

En esta condición de llamada, la prescripción que podrá oponer es la de corto plazo (2 años)…

Ahora, aquí la compañía aseguradora, al contestar la demanda, en la primera de las posiciones (Demandada), omitió formular cualquier excepción relacionada con el fenómeno prescriptivo, lo que sí hizo al ser convocada como llamada en garantía…

Y es importante resaltarlo, porque en ese contexto, la decisión anticipada de lo pedido por los precitados demandados, de ninguna manera puede producir efectos a la aseguradora, en su calidad de accionada, pues pese a ser todos demandados, es inexistente un litisconsorcio necesario por pasiva, se trata solo de uno facultativo, como consagra el artículo 1133, CCo…

En la misma línea de pensamiento, resulta innegable que al preterir excepcionar en el traslado de la demanda, operó en su contra el principio de preclusividad también denominado de eventualidad , que consiste en que una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior…

En suma, era inaplicable la excepción prescriptiva a la aseguradora, porque: como demandada no la alegó y ese medio exceptivo invocado, en su condición de llamada, en modo alguno, podía reconocerse. Adicionalmente, si en gracia pudiera examinarse esa prescripción, tampoco había operado…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación - Sentencia anticipada

Proceso : Ordinario – Responsabilidad contractual

Demandante : Victoria Eugenia Garcés Valencia

Demandados : Arce Estevan y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-005-2013-00289-01

Temas : Excepción previa- Prescripción – Preclusividad – Doble posición jurídica

Mag. sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

## El asunto por decidir

De entrada impera precisar que como la decisión será revocatoria parcial de la adoptada en primer grado (Declaró probada la excepción previa de prescripción), debe ser mediante auto interlocutorio y no por medio de sentencia, pues este tipo de providencias se reserva, únicamente y por disposición normativa, para cuando sea próspera la excepción (Artículo 97, inciso final, CPC). Por contera, la determinación debe ser escrita y de Sala Unitaria (Artículo 29, CPC).

Con esta aclaración, corresponde resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia anticipada del 08-05-2018, a voces de las consideraciones jurídicas siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos relevantes*. El día 12-07-2011 a eso de las 6:40 p.m., la señora demandante se transportaba como pasajera en el vehículo de placas WHK-187 (*Sic*) afiliado a Tax Central SA, conducido por Arce Estevan y de propiedad de Jaime de Jesús Botero Vera.

El conductor, debido a un exceso de velocidad, perdió el control del vehículo y causó un accidente donde la actora sufrió lesiones en el brazo izquierdo, que además le generaron afecciones en los ámbitos personal y laboral (Folios 20-21, cuaderno principal).

* 1. *Las pretensiones*. (i) Que los demandados son contractual, civil y solidariamente, responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante; (ii) Que, en consecuencia, deben pagar como indemnización por perjuicios morales la suma de 50 smmlv; igual valor por “daños fisiológicos y de vida en relación” (*Sic*); $18.264.000, por concepto de incapacidad laboral de 120 días; y, $560.000.000 por lucro cesante (Folio 22, cuaderno principal).
1. La respuesta de la parte demandada
	1. *QBE Seguros SA*, aceptó los hechos 1º y 12º y dijo no constarle los demás; se resistió a las pretensiones y excepcionó de mérito: (i) Cumplimiento por parte de QBE Seguros de las obligaciones respecto de la póliza (Soat); (ii) Ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales e incapacidad laboral; (iii) Improcedencia de reconocimiento de indemnización de lucro cesante; (iv) Ausencia de prueba de perjuicios inmateriales; (v) Enriquecimiento sin causa; (vi) Límite asegurado; y, (vii) Genérica (Folios 99-123, cuaderno principal).

Esta aseguradora también fue llamada en garantía (Por el propietario y la transportadora) contestó en forma similar hechos y pretensiones, señaló como medios exceptivos: (i) Prescripción de la acción contractual de los contratos de transporte y seguro; (ii) Caducidad de la acción; (iii) Conflicto jurídico excluyente de carácter jerárquico funcional; (iv) Falta de certeza de la responsabilidad de la asegurada Tax Central SA; (v) Falta de prueba para reclamar perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación; (vi) Cobro excesivo de perjuicios; (vii) Inexistencia de solidaridad; (viii) Deducible; (ix) Compensación; y (x) Genérica (Folios 24-41, cuaderno No.4 y 13-30, cuaderno No.5).

* 1. *Tax Central SA*, cuestionó la mayoría de los hechos, por no constarle, solo aceptó el 12º; discrepó de las pretensiones y excepcionó de fondo: (i) Exoneración de responsabilidad del transportador en virtud de la ocurrencia de caso fortuito; (ii) Improcedencia de imposición de una condena en virtud de la configuración de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de transporte; (iii) Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal entre la conducta del demandado y el daño, así como de culpa imputable al demandado; (iv) Improcedencia de la condena por ausencia de prueba del perjuicio pretendido; (v) Ausencia de condena subsidiarias; (vi) Pago de un tercero; e (vii) Innominada (Folios 146-172, ibídem). También, formuló excepción previa de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de transporte (Folios 1-7, cuaderno No.3).
	2. *Jaime de J. Botero V.*, solo admitió los hechos 11º y 12º, afirmó no constarle los demás; se opuso y excepcionó: (i) Presencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) Excesiva tasación de los perjuicios; (iii) No certeza del daño; (iv) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización; y, (v) Genérica (Folios 208-2017, cuaderno principal, tomo II). Igualmente, formuló excepción previa de prescripción de la acción contractual (Folios 9-12, cuaderno No.3).
	3. *Arce Estevan*, representado por curadora *ad litem*, no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones de ninguna especie (Folios 236-237, cuaderno principal, tomo II).
1. El resumen de la sentencia apelada

Fue anticipada y declaró (i) Probadas las excepciones de “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de transporte” y “prescripción de la acción contractual”; (ii) Desestimó todas las pretensiones, por lo que declaró terminado el proceso; y, (iii) Condenó en costas a la demandante y a favor de Tax Central SA y Jaime de J. Botero V.

Explicó que la responsabilidad aquí reclamada deriva del contrato de transporte, cuya acción, directa o indirecta, prescribe en dos (2) años desde que haya concluido o debió concluir la obligación de transportar, y como, en este caso, ello ocurrió el 12-07-2011, el término vencía el 12-07-2013, data para la cual ni siquiera había sido formulada la demanda (26-09-2013, folio 1, cuaderno principal). Consideró que la excepción se extendía, por efectos de la “solidaridad”, al demandado Arce Estevan y frente a la aseguradora, en su doble condición de demandada y llamada en garantía; dijo que era inviable seguir con el proceso, por no haber sido condenados los otros demandados, además porque al contestar el llamamiento, formuló también la prescripción de la póliza y el contrato de transporte (Folios 15-22, cuaderno No.3).

1. La síntesis de la apelación

Cuestionó que se hubiese reconocido la excepción de prescripción frente a QBE Seguros SA, porque omitió alegarla en la contestación de la demanda y no tiene igual efecto que lo haya hecho al replicar los llamamientos (Folios 23-24, cuaderno No.3). Argumentos que reiteró en esta instancia (Folios 11-12, este cuaderno).

1. la posición de la contraparte
	1. *Tax Central SA*, reprodujó las argumentaciones de porque operó a su favor la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte (Folios 13-18, este cuaderno).
	2. *QBE Seguros SA*, en similar sentido señaló que sobrevino ese medio exceptivo, por tratarse de una acción contractual originaria en el convenio de transporte (Folio 20, este cuaderno).
2. La fundamentación jurídica para decidir
	1. *Los presupuestos de validez y eficacia procesal*. No hay reproche alguno para invalidar la actuación; la demanda es idónea y las partes son sujetos de derechos, habilitados para intervenir en el proceso.
	2. *La legitimación en la causa*. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

Aquí son diversos los extremos de acuerdo con la relación procesal de que se trate, pues, de un lado, se encuentran los derivados de la pretensión contractual de transporte y, de otro, los del contrato de seguro. La aseguradora tiene una doble posición procesal, que depende de la relación sustantiva examinada, ya que ha sido demandada y también llamada en garantía.

Enseguida, solo pasará a analizarse detalladamente, el extremo activo y la aseguradora como accionada, en lo que tiene que ver con el contrato de seguro, por ser la cuestión que tocan con el tema de apelación y dado que frente a la sociedad transportadora, el propietario del vehículo y la llamada en garantía, opera la cosa juzgada, por haberse omitido disenso en la alzada.

Sin embargo, en el extremo pasivo relativo al contrato de transporte, amerita reproche entender que el conductor Arce Estevan, sea demandado, puesto que con miras en que la pretensión es negocial, clara emerge su condición de *tercero* en tal relación, impropio luce que su participación en la ejecución material u operativa del convenio reseñado, lo haga parte en sentido jurídico, apenas actuó como “*agente del transportador*” para emplear la terminología de la CSJ[[3]](#footnote-3), por esa gestión operativa jamás será transportista o transportador, porque entre otras cosas, trátase de un servicio público que requiere autorización estatal.

Así las cosas, refulge la ausencia de legitimación del señor Estevan para resistir la pretensión enrostrada en la demanda, se impone adicionar la sentencia para así disponerlo.

Ahora sí, descendiendo a la pretensión contractual derivada de la póliza integral de transporte terrestre de pasajeros No.104142001069, en el extremo activo tiene habilitación legal para promoverla la víctima en su condición de beneficiaria, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1127 y 1133, CCo. y, en efecto, aquí la señora Victoria Eugenia Garcés Valencia, iba como pasajera en el vehículo de placas WHK817 (Afiliado a la empresa Tax Central SA y amparado por el citado contrato de seguro), cuando se presentó el accidente de tránsito.

Tal condición se colige de las copias simples del informe policial de accidentes de tránsito (Folios 31, 40, 41, cuaderno principal) que pueden ser valoradas ante el reconocimiento implícito de la demandada QBE Seguros SA. Por supuesto, en la parte pasiva, está legitimada, según la póliza, base de la reclamación.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia anticipada desestimatoria proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, a tono con la apelación interpuesta por la parte actora y, específicamente, en lo tocante a cesar la acción contra QBE Seguros SA?

* 1. La resolución del problema jurídico

Delimitados por el marco argumental formulado en la impugnación, en acatamiento del artículo 357, CPC, se examinará la trama litigiosa, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

La cuestión en este caso, se contrae a determinar si había lugar a continuar el proceso contra la aseguradora, ante el hecho de que no habrá condena contra los demás demandados (Asegurados), por operar, a su favor, la prescripción de la acción del contrato de transporte.

Desde ya, es válido señalar que por expresa disposición legal (Artículo 1133, CCo.), es facultativo para la víctima demandar solo a la compañía de seguros en acción directa, demandar a esta y al asegurado o demandar a ambos en la misma litis[[4]](#footnote-4); lo que evidencia que no es necesario demandar al asegurado siempre para que proceda la pretensión contra la aseguradora, como equívocamente pareció entenderlo la jueza en su decisión; razonar así, haría nugatoria la potestad directa que autoriza la citada norma mercantil.

La compañía QBE Seguros SA, tiene doble posición jurídica (Como atrás se dijera), de una parte, es demandada porque así la citó la víctima según la acción directa que le da el CCo., y de otra, ingresó como tercero (En la terminología del CPC, hoy en el CGP se nomina “otra parte”)[[5]](#footnote-5) al ser llamada en garantía por los asegurados en el contrato, esto es, por la sociedad transportadora y el dueño del vehículo.

En la primera postura, se enfrenta a la pretensión derivada de la póliza, propuesta por la actora –víctima- directamente, su defensa es frente a esta y la prescripción que corre es de largo plazo (5 años), tal como se explicitará, pormenorizadamente, más adelante.

En la segunda, como llamada puede optar por resistirse de dos maneras: (i) Contestar la demanda en lo atinente al contrato de transporte y proponer excepciones previas o de mérito, en salvaguardia de quien pidió su citación (Llamantes - Contratantes del seguro). En otras palabras, tiene interés en que estos no resulten condenados, ya que con eso, ella también podría resultarlo. Y (ii) Cuestionar la relación contractual de la póliza, que la ata con los asegurados; se defiende así de las razones de estos para convocarla.

En esta condición de llamada, la prescripción que podrá oponer es la de corto plazo (2 años), en cada una de las opciones que acaba de mencionarse, es decir, al replicar el contrato de transporte o al rebatir a sus contratantes en el seguro.

En fin de cuentas, la aseguradora tiene una doble posición procesal diferente, que depende de la relación sustantiva que se estudie y que tiene por eso un tratamiento procedimental distinto (Artículo 55, 56, 57, CPC), tal como ilustra el tratadista López B.[[6]](#footnote-6).

Ahora, aquí la compañía aseguradora, al contestar la demanda, en la primera de las posiciones (Demandada), omitió formular cualquier excepción relacionada con el fenómeno prescriptivo, lo que sí hizo al ser convocada como llamada en garantía, al igual que habían hecho vía excepción previa, los demandados Tax Central SA y Jaime de J. Botero V.

Y es importante resaltarlo, porque en ese contexto, la decisión anticipada de lo pedido por los precitados demandados, de ninguna manera puede producir efectos a la aseguradora, en su calidad de accionada, pues pese a ser todos demandados, es inexistente un litisconsorcio necesario por pasiva, se trata solo de uno facultativo, como consagra el artículo 1133, CCo., así razona el maestro López B.[[7]](#footnote-7) y la doctora Isaza P.[[8]](#footnote-8). Además, no debe perderse de vista que le está vedado al juez reconocer dicha excepción oficiosamente (Artículo 306, CPC).

En la misma línea de pensamiento, resulta innegable que al preterir excepcionar en el traslado de la demanda, operó en su contra el principio de preclusividad[[9]](#footnote-9) también denominado de eventualidad[[10]](#footnote-10), que consiste en que una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior, así se garantiza que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos; por ende, sí como parte demandada desechó esa oportunidad, en modo alguno, puede beneficiarse de lo hecho como tercera llamada en garantía.

Consentirlo iría en detrimento del debido proceso, al igual, que del derecho de defensa de la actora, que se vería sorprendida con el reconocimiento de una excepción que no se planteó en tiempo.

En suma, era inaplicable la excepción prescriptiva a la aseguradora, porque: como demandada no la alegó y ese medio exceptivo invocado, en su condición de llamada, en modo alguno, podía reconocerse. Adicionalmente, si en gracia pudiera examinarse esa prescripción, tampoco había operado, como pasará a explicarse.

Tal figura ha sido establecida para impedir que las situaciones jurídicas permanezcan sin solución de manera indefinida, el Estatuto Sustantivo Civil, de manera general, la define como el modo de adquirir las cosas o extinguir los derechos, por el paso del tiempo, sin actividad alguna por parte de su titular (Artículo 2512, CC).

En materia de seguros, el artículo 1081, CCo. señala que las acciones derivadas de ese contrato, pueden prescribir en forma ordinaria o extraordinaria, por haber transcurrido, para la primera dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho base de la acción, y, para la segunda cinco (5) años desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Enseguida el artículo 1131 del mismo estatuto, explica que para el caso de la víctima *“(…) se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (…)”,* siendo esa la fecha en que empezará a correr la prescripción. Dicho sea de paso, esa expresión fue declarada exequible por la CC[[11]](#footnote-11). Válido es destacar aquí la crítica de la doctora Zornosa Prieto[[12]](#footnote-12) que refiere *“(…) El legislador del 71 confundió, o asimiló la causa con el efecto. Lo importante para él es la circunstancia fáctica original, el hecho dañoso, la causa del futuro daño, no su materialización (…)”*.

Para entrar a esclarecer cuál de las dos prescripciones, mencionadas atrás, es la aplicable a la víctima cuando acciona directamente a la aseguradora, como aquí ocurre, es necesario acudir a la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[13]](#footnote-13), que ha señalado:

7. En punto de la *“violación directa”* que se le atribuye al Tribunal al declarar la *“prescripción de la acción”*, es ostensible que incurrió en desacertada interpretación de los preceptos que en el Código de Comercio tratan ese fenómeno con relación al *“contrato de seguro”*, pues a pesar de haber concebido que se estaba ejercitando la *“acción directa”* autorizada en el canon 1133, de los damnificados contra el asegurador, no tuvo en cuenta que armonizando los artículos 1081 y 1131 ibídem, afloraba con claridad que la *“prescripción”* llamada a disciplinar el asunto era la *“extraordinaria”*, la cual en lo esencial se caracteriza, porque requiere el transcurso de cinco (5) años a partir de cuando se consolida el derecho y es oponible contra toda persona, incluidos los incapaces …

(…)

Para una mayor ilustración, se trae a colación el fallo de 29 de junio de 2007 expediente 1998-04690, donde se examinó de manera amplia la proyección de la *“prescripción”* en el seguro de responsabilidad civil y su incidencia en la acción directa, comentando al respecto, en lo que se estima pertinente, lo siguiente:

(…)

*“3.3. Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que ‘acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que ‘correrá la prescripción respecto de la víctima’, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta.*

*“En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio…*

Esta interpretación jurisprudencial es acogida por la mayoría de la doctrina nacional[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16), dado que ha sido reiterativa (2007- 2 en 2011) y motivada de esa manera, porque se considera que la víctima es ajena al contrato de seguro y en la mayoría de los casos desconoce su existencia. Empero el profesor López B[[17]](#footnote-17), se aparta*,* encriterio que no comparte esta Sala.

Verificadas estas diligencias, resulta claro que no se configuró la prescripción extraordinaria a favor de la aseguradora, puesto que la fecha del siniestro fue el 12-07-2011 y ese fenómeno para la acción de responsabilidad civil directa derivada del contrato de seguro, se configuraría el 11-07-2016, data para la cual incluso ya había sido notificada la aseguradora (11-12-2014, folio 94, cuaderno principal).

En esas condiciones, se itera, era inviable reconocer la prescripción a favor de la aseguradora, porque: (i) Como accionada pretermitió invocarla, esa era la oportunidad para discutir la relación sustantiva del contrato de póliza frente a la víctima; (ii) La que solicitó como llamada, era inaplicable por la preclusividad, dado que se arguyó en una posición jurídica (Procesal y sustantiva) diferente; y, finalmente, (iii) Si pudiera estudiarse, no se estructuró; en consecuencia, adviene indispensable modificar la sentencia para señalar que el proceso deberá continuar contra la compañía aseguradora.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo explicado se: **(i)** Confirmará parcialmente la sentencia atacada; **(ii)** Modificará el ordinal segundo; **(iii)** Absolverá de condena en costas en esta instancia, por haber triunfado el recurso; y, **(iv)** Adicionar para negar las pretensiones frente al co-demandado Arce Estevan, por ausencia de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR los ordinales: 1º, 2º parcial y 3º del fallo anticipado emitido el 08-05-2018, del Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.
2. REVOCAR el numeral 4º y, en forma parcial, el ordinal 2º para DECLARAR que el proceso debe continuar contra la compañía QBE Seguros SA, en condición de demandada.
3. ADICIONAR la providencia apelada para ABSOLVER al señor Arce Estevan por falta del presupuesto sustancial de legitimación en la causa por pasiva.
4. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
5. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
6. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Sentencia del 17-10-2006; MP: Villamil P., No.1997-11277-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINTERO G., Orlando. Aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Derecho. Bogotá DC, Doctrina y Ley, 2017, p.173. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Los apoderados judiciales y la metamorfosis del concepto de tercero, Colombia [En línea]. [Visitado el 2019-01-18]. Disponible en internet:

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/04miguel-eriquerojas.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.382. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Comentarios al contrato de seguro. 6ª edición. Bogotá DC, Dupre Editores, 2014, p. 706. [↑](#footnote-ref-7)
8. ISAZA P. María C. La acción directa del damnificado en el seguro de responsabilidad civil, la experiencia en Colombia. *Revista Ibero- Latinoamericana De Seguros, 19* (32). [En línea]. 2010 [Visitado el 2019-02-19]. Disponible en internet: https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/15076. [↑](#footnote-ref-8)
9. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.111. [↑](#footnote-ref-10)
11. C-388 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. Zornosa P. Hilda E. Los problemas de interpretación de la prescripción del seguro de responsabilidad civil en la legislación colombiana bajo el sistema *claims made*, En: Escritos sobre riesgos y seguros, Hilda E. Zornosa P. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2012, p.621-644. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 08-09-2011, MP: Díaz R., No.2006-00049-01. Reitera lo dicho en sentencia del 05-05-2011, No.2004-00142-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. GÓMEZ S. Arturo. Régimen de seguros, tomo II, el contrato de seguro, parte especial, Medellín, Diké Biblioteca jurídica, 2017, p.188. [↑](#footnote-ref-14)
15. ISAZA P. María C. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-15)
16. JARAMILLO S., Patricia. Aspectos particulares de los seguros en del derecho comparado. Texto: Seguros temas esenciales, 4ª edición, Bogotá DC, Ecoe ediciones de la Universidad de la Sabana, 2016, p.115. [↑](#footnote-ref-16)
17. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.537. [↑](#footnote-ref-17)